



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **EDWIN SALOMON CAMACHO GARCIA y OTROS**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00386-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, observamos que nos encontramos ante el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad.

Por su parte el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

(...)”

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

“oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener



conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

En el caso concreto, y conforme la redacción de los hechos, encontramos que en el hecho N° 14, se indica que el señor EDWIN SALOMON CAMACHO GARCIA estuvo privado de la libertad desde el día 23 de agosto de 2009, hasta el 06 de mayo de 2011 fecha en la que recobró la libertad por vencimiento de términos y continuó vinculado al proceso penal.

De otra parte en el hecho N° 8. Se indica que el Tribunal de Villavicencio (sic), mediante sentencia del 20 de mayo de 2015 revocó integralmente la sentencia condenatoria apelada y en su lugar absolvió, entre otros a EDWIN SALOMON CAMACHO GARCIA.

A folio 77 se observa constancia de ejecutoria, proferida por el Secretario Encargado del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal, en la que se indica que *"el termino de traslado para interponer recurso extraordinario de casación venció el veintidós de junio del año en curso a las cinco (5p.m) de la tarde Ninguno de los sujetos procesales recurrió en casación. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el veintidós (22) de junio del año en curso a las cinco de la tarde"*.

Lo anterior permite concluir que el término de los dos años para adelantar la correspondiente acción de reparación directa iniciaría el 23 de junio de 2015, y concluiría el 23 de junio de 2017.

En el presente caso conforme se observa del contenido del folio 102, los demandantes radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 48 Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, el día 08 de mayo de 2017.

De otra parte el día 27 de junio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de conciliación declarándola fallida y entregando la correspondiente constancia es dicha fecha, es decir que desde el día 28 de junio del presente año se reactivaron los términos de caducidad que se encontraban suspendidos conforme la normatividad.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el día 13 de agosto de 2017 y conforme el Acta de Reparto Vista a folio 112, la demanda se radico en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 30 de noviembre de 2017; resaltando que para la fecha de radicación de la demanda ya se había superado ampliamente el termino de los dos años para adelantar el medio de control de reparación directa.



Ahora bien la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional, en este caso el pago de los perjuicios causados.

Así las cosas atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos "cuando hubiere operado la caducidad", como ya se evidencio, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechaza la presente demanda de reparación directa y se ordena la devolución de los anexos.

Finalmente reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO, en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de diciembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 52 del 12 de diciembre de 2017.

Lauren Sofía Tolóza Fernández
Secretaria